Boletin Es Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCION PARA PUFRA DE LA CAPITAL

 Las leyes ol ligarán en la Península Islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujet s à la legislación penínsular, a los 20 días de su promutgación. Se entiende hecha la promutgación et día en que termine la inserción de la ley en

Se enticade hecha la promulgación et dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. (Art. 1º del Código civil) —Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada a o.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL

Un sño 17 5° ptas. Seis meses...... 9'10 »

4'90 .

Números sueltos 25 céntimos.

Tres id.....

Parte oficial

RESIDENCIA DRI. CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 191.)

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El que en territorio español facilite á una Potencia extranjera, ó á sus agentes, informes relacionados con la neutralidad de España ó que puedan perjudicar á otra Potencia extranjera, será castigado con prisión correccional y multa de 500 á 20.000 pesetas.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para prohibir la publicación, expedición, transmisión y circulación de cuantas noticias estime contrarias al respeto debido á la neutralidad de España ó á su seguridad. El que infrinja alguna disposición de las que dicte el Gobierno en virtud de esta facultad, si no incurriera por ello, conforme á la legislación vigente, en sanción más grave, será castigado con pena de arresto mayor en su grado máximo, á prisión correccional en su grado medio, ó con multa de 500 á 10.000 pesetas, pudiendo ser acumuladas ambas penas.

Art. 3.º El que con motivo de sucesos ocurridos en el extranjero propague noticias que puedan alarmar ó inquietar seriamente á los españoles, incurrirá en las penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 4.º El que con publicidad, de palabra, por escrito (manuscrito, impreso, litografía, etc.), en imagen (dibujo, grabado, fotografía, caricatura, etc.), ó por cualquier otro medio, deshonre, ó entregue al odio ó al menosprecio á un Jefe de Estado, ó un pueblo, Gobierno, Ejército ó Representante diplomático extranjero, será castigado con la pena de prisión correccional, ó con la multa de 500 á 20.000 pesetas, pudiendo ser acumuladas ambas penas.

Art. 5.° Si lo considerase necesario para la mejor aplicación de las disposiciones anteriores, el Consejo de Ministros podrá establecer la censura respecto á los impresos (diarios, revistas, folletos, libros, etc.), é imágenes (dibujos, grabados, fotograbados, caricaturas, etc.), ora se publiquen, ora sean importados en España, que contengan noticias, juicios ó trabajos de cualquier género relacionados directa ó indirectamente con la guerra, asi como las informaciones que estén destinadas á ser reproducidas.

La censura gubernativa se limitará estrictamente á los artículos y noticias á que se refiere el párrafo anterior, pudiendo circular libremente los periódicos y publicaciones después de eliminar el texto censurado.

Art. 6.º La Autoridad gubernativa dispondrá el secuestro de los impresos, imágenes ú otros objetos castigados ó vedados en esta Ley, aunque no se haya entablado procedimiento judicial.

Art. 7.º De los delitos que define y castiga la presente Ley conocerán exclusivamente, á instancia del Fiscal, que se atendrá á las instrucciones del Gobierno, generales ó singulares, los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria que tengan en cada caso competencia según las reglas comunes para señalarla.

Se aplicarán las reglas que el capítulo 2.°, título 3.°, libro 4.°, de la ley de Enjuiciamiento Criminal establece para casos de flagrante delito, sin perjuicio de seguir el procedimiento fijado en el título 5,°, libro 4.°, de la expresada Ley, cuando se haya usado la imprenta ú otro medio mecánico de publicación, atribuyendo siempre á la causa el carácter preferente señalado por el artículo 797.

Art. 8.º Esta Ley empezará á regir al dia siguiente de su promulgación.

El Gobierno podrá fijar la fecha en que deje de estar en vigor.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a siete de julio de mil novecientos dieciocho.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la Gaceta núm. 189.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Los constantes esfuerzos del Consejo Superior de Protección á la infanciá y Represión de la mendicidad que presido, asi como los de las Juntas provinciales y locales de toda España, han ido siempre encaminados á la divulgación y cumplimiento de la Ley de 1904, cuyos principales fines estriban en la conservación de la salud física y moral de los niños huérfanos y de los moralmente abandonados por indigencia ó negligencia de sus padres ó encargados.

Centenares de criaturas recorren la via pública y en ella se entregan á juegos peligrosos, subiéndose en los tranvias y vehículos de todo género, siendo frecuentísimos graves accidentes. Carecen muchas poblaciones de lugares destinados al esparcimiento de los niños, y las escuelas y asilos son insuficientes para albergar á aquéllos, de lo cual resulta un vergonzoso desamparo de seres muy necesitados de educación protectora.

En el extranjero y en algunas provincias españolas, hay establecidos parques infantiles, lugares adonde no llega el tráfico de la ciudad, en donde juegan y se esparcen al aire libre, en convenientes condiciones de salubridad, los niños, sin miedo á los vehículos y á las aglomeraciones de gente, propias de las capitales de alguna importancia.

Recogidos los niños en el recinto, del parque infantil, no pueden dar rienda suelta á sus instintos de subirse á los topes de los tranvías, á lastraseras de los vehículos, etcétera, que tantas desgracias proporciona, y para evitar las cuales se han dictado atinadas disposiciones por el Consejo Superior, en Circular á sus Auxiliares honorarios y en frecuentes denuncias á las Autoridades.

Atendiendo á las razones expuestas:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que requiera V. I. á los Alcaldes, tanto de la capital como de las principales poblaciones de la provincia, para que por las Corporaciones municipales respectivas se destinen terrenos de su propiedad á la creación de Parques infantiles en las condiciones que exija la higiene y salubridad, y que se hallen situados en lugares que constituyan una garantía para la vida de los niños.

Una vez que los Ayuntamientos hayan acordado la creación de parques infantiles, deberán dar cuenta de dicha determinación á las Juntas de Protección á la infancia, para que estas entidades coadyuven á la obra protectora.

Los Presidentes de los Ayuntamientos invitarán á los dueños de fábricas que funcionen en la población correspondiente y que posean terrenos no utilizables anejos á las mismas para que se inicie la implantación de Parques infantiles, facilitándoles árboles y los elementos posibles á fin de que los hijos de las obreras principalmente, no queden abandonados durante el trabajo de sus madres.

Tanto los Agentes de Policia gubernativa como los de Policia urbana ejercerán la más estrecha vigilancia para evitar que los niños se suban à los topes posteriores de los tranvias ó á las traseras de los vehiculos, y cuando tales escenas presencien detendrán al menor que sea sorprendido en la forma indicada, y una vez indagado su domicilio y conducido á él, amonestarán á su padre, tutor ó guardador, y en caso de reincidencia, serán denunciados ante los Tribunales de Justicia para que se les impongan las multas que merecen per el abandono de sus hijos ó pupilos.

Los Auxiliares honorarios del Consejo Superior y de las Juntas ó cualquiera persona podrán detener á los menores que cometan los hechos que arriba se consignan, pero entregándolos inmediatamente á los Agentes de la Autoridad.

Si se trata de menores abandonados ó privados de sus padres y de su asistencia, ordenará V. I. el ingreso de ellos en los establecimientos benéficos que existan en la población.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y a los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de junio de 1918. — García Prieto.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta de Protección á la Infancia y Represión de la mendicidad de....

De la Gaceta núm. 173.

COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS

Circular.

En atención á la importancia de las demandas de azúcar y el precio que alcanza en el mercado nacional, asi como á la circunstancia de que pudiera llegar á sentirse escasez si se permitiera la libre transacción de dicha substancia alimenticia, que á los efectos de la Ley de 11 de noviembre de 1916, figura en el artículo 8.º de su Reglamento entre las es timadas como de primera necesidad.

Esta Comisaria, haciendo uso de las facultades que la concede el artículo 3.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1917 en su relación con el Real decreto de 29 de marzúltimo, ha acordado lo siguiente:

- 1.º Hacer extensiva al azúcar la prohibición señalada en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de diciem bre de 1917, y
- 2.º Que las declaraciones de existencias y las de entradas y salidadel indicado mantenimiento se presenten dentro de los plazos y con arreglo al detalle que al efecto se determina en el repetido Real decreto de 21 diciembre de 1917 y

circulares de esta Comisaria de 19 y 28 de abril último.

Lo que participo à V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1918.—È! Comisario general, J. Ventosa.—A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y à los Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

Visto el informe de la Junta de Tasa de los materiales de construcción y con el fin de esclarecer las dudas y atender las reclamaciones suscitadas con motivo de la interpretación del artículo 4.º de la Real orden del Ministerio de Fomento de 15 de marzo próximo pasado y artículo 9.º de la disposición de esta Comisaria general de 4 de abril siguiente, en lo que se refiere á la limitación concedida en la primera de las disposiciones citadas á los almacenistas para el suministro á precios de tasa de los pedidos de sus consumidores cuando se trate de vigas de doble Ty hierros en U de sus existencias en almacén,

Esta Comisaria general ha dispuesto:

- 1.º Que la limitación que los almacenistas pueden establecer con arreglo al articulo 4.º de la Real orden de 15 de marzo último, queda fijada en el 50 por 100 de la totalidad de cada pedido.
- 2.º Que con respecto al 50 por 100 restante, el consumidor podrá optar entre que se le sirva directamente de fábrica al precio de tasa establecido para los pedidos directos, ó que se le sirva de almacén á los precios de 1.º de enero del corriente año, recargados con el transporte y fletes por tarifa más económica más un 5 por 100 en concepto de gastos generales y beneficio industrial; y
- 3.º Que esta Comisaría se reserva la variación de las proporciones de la limitación que queda establecida á medida que vayan desapareciendo las circunstancias que hasta ahora asi lo vienen aconsejando.

Madrid, 21 de junio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—Señor Presidente de la Junta de Tasa de los materiales de construcción.

De la Gaceta núm. 173.)

Gobierno civil.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 22 del actual, aparece inserta una Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, que dice así:

«Ante la precaria situación que se encuentran en nuestra patria las clases menesterosas, cumple al Poder público y á la sociedad en general, por humanidad y solidaridad social, prestar la mayor protección á los

desheredados y atender las demandas de numerosas madres que, llenas de angustia, piden amparo para sus hijos.

Es obligación ineludible proseguir la labor protectora en favor de los hijos de familias indigentes, pues ya que las dádivas del público, el socorro metálico, los bonos de comida y los albergues en los Asilos no resuelven por completo la asistencia de la infancia, el Ministro que suscribe, como Presidente del Con sejo Superior de Protección à la Infancia, entiende que uno de los aspectos más prácticos de la caridad es fomentar la colocación familiar agricola de niños pobres, por considerar que de todos los procedimientos adoptados descuella por su eficacia y resultados beneficiosos la colocación de menores entre las familias del campo, según se viene haciendo con gran éxito en Inglatera, Francia, Bélgica y Alemania, donde tanta preferencia se da á este sistema como medio de combatir los resultados del abandono de los menores. Algunas Juntas de Protección á la Infancia de España, entre ellas la de Barcelona, utilizan con notable éxito la colocación en familia, y como son innegables los resultados obtenidos, su acción debe extenderse por todos los ámbitos de la Península.

Claro es que dadas las contrariedades y contratiempos porque atraviesan los agricultores, no se puede exigir á esta laboriosa clase grandes sacrificios, pero el Consejo Superior, como única entidad que tiene hoy, con el deber y la misión oficial, la clara conciencia de lo mucho que importa la obra fundamental de regeneración social, ha creido conveniente y beneficioso invitar á aquel sector importante para que preste su colaboración á la obra protectora, á fin de procurar resolver el dificil problema de auxilio á los niños necesitados, hijos de familias honradas y aptos para las faenas agricolas, y en los que no exista degeneración física ó perversión moral.

Confia el Presidente del Consejo Superior de Protección á la Infancia, que esta iniciativa oficial, este régimen tutelar y reformador, cuya realización incumbe al celo y activi dad tantas veces demostrados por las Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, tendrá favorable acogida entre las familias de los agricultores españoles, cuyos nobles sentimientos son notorios en favor de los pobres menores, los cuales, protegidos y amparados, podrán ser el dia de mañana hombres sanos y útiles á la Patria.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, dirigirán una Circular invitando á las familias de los agricultores pudien-

tes y caritativos y á los propietarios rurales, para que recojan los niños desamparados por orfandad, abandono ó negligencia de los padres, con residencia habitual en la provincia, á condición de proporcionarles lo necesario para su subsistencia, dedicando á las faenas preliminares del campo á los que tengan la edad que determina la Ley.

2.º Se servirá V. S. comunicar en el término de un mes, al Ministerio de la Gobernación, Secretaría general del Consejo Superior de Protección á la Infancia, el número de familias que se hallan dispuestas á recoger niños, pues si no hubiera en la provincia menores abandonados ó repatriados, se enviarán de otras capitales donde actualmente se encuentran sin hogar y en el mayor desamparo.

3.º Que V. S. y los Alcaldes resrespectivos, como Presidentes de las Juntas de Protección á la Infancia, se dirijan igualmente á las granja ó entidades agricolas para que la niños ociosos y abandonados menres de dieciséis años sean recogida durante el día, proporcionándoles trabajo, y en el caso de que el padra, tutor ó encargado de aquéllos se opusiese á este acto, se le exigirá responsabilidad por fomentar la vagancia y abandono.

4.º Podrán las Juntas provinciales y locales que cuenten con recursos económicos, consignar á los modestos agricultores que recojan niños, una pensión mensual de 20 pesetas como máximum, pero sólo hasta los dieciséis años, pues cumplida esta edad se supone que el aprendizaje de la profesión agrícola costeará el gasto de su subsistencia.

- 5.º En las localidades donde haya niños recogidos por familias los Alcaldes y los Vocales de las Juntas respectivas ejercerán una estrecha vigilancia para evitar la explotación, malos tratos y mala educación del menor, á cuyo efecto comunicarán las Juntas locales á la provincial las deficiencias que adviertan.
- 6.º Dos Vocales de la Junta protectora visitarán frecuentemente los menores colocados en familia, quienes se enterarán de su conducta, de los adelantos en el trabajo y de las enseñanzas que reciba de la familia protectora.
- 7.º Las condiciones que deben reunir las familias para poderles confiar los menores serán:
- a) Que los Jefes de ellas estén casados legalmente.
- b) Que no padezcan ninguna el fermedad contagiosa.
- c) Que observen buena conducta.
 d) Que sus recursos económicos no se limiten á la cantidad aboneda
- por la manutención del menor.

 e) Que no tengan más de cuatro hijos.
- f) Quedan excluidos de la persión los viudos, á menos que haja fallecido la cónyuge después de la colocación del menor.

8.º Las Juntas propondrán al Consejo Superior la concesión de premios ó diplomas de mérito á favor de las families que sin percibir retribución hayan demostrado mayor interés y cuidado en beneficio de sus acogidos.

9.º Respecto al trabajo de menores, se tendrá en cuenta lo que preceptúan las disposiciones vigentes y
las prohibiciones establecidas para
las labores que pueden ser perjudiciales á la salud de los niños menores de dieciséis años, á juicio de los
Inspectores del trabajo y del Instituto de Reformas Sociales.

10. Ordenará V. S. la reproducción de esta Real orden en el Boletin Oficial de la provincia, así como la circular que esa Junta provincial y las locales dirijan á los Agricultores de la provincia en el sentido indicado.

Lo que de la propia Real orden traslado à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 21 de junio de 1918 — Garcia Prieto.—Ilmo. Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta de Protección à la Infancia y Represión de la Mendicidad de....»

* *

En vista de la anterior Real orden, y dada su importancia, llamo la atención de todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, Presidentes de las Juntas locales de Protección à la Infancia, acerca de lo que previene dicha superior disposición y en particular lo dispuesto en el artículo 1.º, á cuyo efecto se servirán invitar à los agricultores pudientes y caritativos y propietarios rurales de sus respectivos términos municipales, para que se recojan los niños desamparados por orfandad, abandono ó negligencia de los padres, á condición de mantenerlos dedicándoles à las faenas preliminares del campo á los que tengan la edad que determina la Ley, comunicando á este Gobierno dichas Autoridades locales, en término de quince dias, el nombre y apellidos de las familias que se hallan dispuestas á recoger niños, bien entendido que las condiciones que deberán reunir dichas familias para poderles confiar los menores, serán las que expresa el artículo 7.º de la Real orden que antecede.

Burgos 28 de junio de 1918.

EL GOBERNADOR, Andrés Alonso López.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 5 de junio último, me dice lo que sigue:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Marcos y
otros, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que anuló la proclamación de Concejales verificada
últimamente en el Ayuntamiento
de Villaverde-Mogina.

Resultando: que D. Anselmo Vi-

llar y otros reclamaron ante esa Comisión provincial contra la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Villaverde-Mogina, fundándose en que constituída la Mesa solicitaron ser proclamados D. Anselmo Villar y D. Lucidio Ruiz Salvador, como ex-Concejales, con arreglo al artículo 24 de la ley Electoral, y el Presidente, después de admitidas las propuestas con otras tres anteriores, se obstinó en proclamar solamente á los Sres. González Moneo, Marcos Pelayo y otro, desechando las solicitudes de los Sres. Villar y Ruiz Salvador, protestando en el acto los Vocales D. José Martinez, D. Luis Montoya y D. Saturio Vi llaquirán por tal ilegalidad; que igualmente protestan de que el Al calde formase parte de la Junta del Censo, contra lo que dispone el artículo 11, en su regla 1.ª

Resultando: que dada audiencia á los electos manifiesta D. Heracles Villaquirán, que no está conforme con la proclamación, por ser mayor el número de propuestas que el de vacantes à cubrir y los Sres. González y Marcos, también electos, apoyan el acuerdo de la Junta por haberse ajustado en un todo á la legalidad, informando también el Alcalde que formó parte de la Junta como Vocal designado por la de Reformas Sociales y que fueron definitivamente elegidos los Concejales por ser igual las propuestas que las vacantes, siendo por tanto legal la aplicación del artículo 29.

Resultando: que esa Comisión provincial acordó declarar la nulidad de la proclamación de Concejales hecha con arreglo al artículo 29 de la Ley, por estar demostrado el deseo del Cuerpo electoral de ir á la elección y ser mayor el número de propuestas presentades que el de vacantes á cubrir.

Resultando: que contra el acuerdo anterior recurren ante este Ministerio D. Francisco Marcos y D. Bernardino González, pidiendo la revocación del mismo, por entender que no está inspirado rectamente, toda vez que en el acto de la proclamación solamente estuvieron presentes como dispone la Ley los tres proclamados, sin que los demás se vieran por uinguna parte y por tanto la proclamación fué legal, debiendo declararse válida, como así lo suplican.

Considerando: que según resulta del acta de proclamación, la Junta municipal del Censo, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 26 de la ley Electoral y despues de poner á discusión la legalidad de las propuestas discutidas, se desestimaron porque real y positivamente no se encontraban presentes los interesados ni sus apoderados, condiciones que exige la Ley para poder ser proclamado candidato.

Considerando: que la Junta muni-

cipal del Censo procedió en la forma prevenida por la Ley, y por tanto la proclamación hecha por el artículo 29 es procedente.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido estimar el recurso, y, en su vista, revocar el acuerdo de esa Comisión provincial y declarar válida la proclamación de Concejales llevada á cabo en el Ayuntamiento de Villaverde-Mogina.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente.

Madrid 5 de junio de 1918.—Garcia Prieto.—Sr. Gobernador civil de Burgos.»

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Burgos 6 de julio de 1918.

EL GOBERNADOR, Andrès Alonso López.

Minas.—Registro número 2726.

D. Andrés Alonso López, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Antonio Blanco Castro, vecino de Burgos, según cédula personal, número 594, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, á las diez horas y 30 minutos del dia 28 de junio último, una solicitud de registro de 300 pertenencias, para la mina titulada La Positiva de mineral de carbón, sita en San Adrián y Santa Cruz de Juarros, en el paraje llamado La Dehesa, termino municipal de id., con arreglo á la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida la estaca décima de la mina Goyito, número 1678, y desde él se medirán 700 metros al S. y se colocará la primera estaca, 1400 al E. la segunda, 400 al S. la tercera, 200 al E. la cuarta, 100 al S. la quinta, 1500 al este la sexta, 400 al S. la séptima, 1500 al O. la octava, 100 al N. la novena, 2400 al O. la décima, 1500 al N. la undécima y con 800 al E. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Los rumbos estan referidos al norte magnético y declinación con que se demarcaron las minas Goyito y Paulina.

2.º Que por decreto de este dia he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en los pueblos de San Adrián de Juarros y Santa Cruz de Juarros, insertándose también en el Bole-TIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad, en la forma y plazo de sesenta dias, que están prevenidos por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de julio de 1859 reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 6 de julio de 1918. Andrés Alonso y Lôpez Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación, acompañado del expediente correspondiente, el recurso interpuesto por don Baltasar Martínez Cámara, contra la resolución de la Comisión provincial que declaró válida la elección de la Junta administrativa del pueblo de Villamudria, Ayuntamiento de Rábanos.

Lo que se hace público conforme determina el articulo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo.

Burgos 9 de julio de 1918.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso Lòpez.

Circular.

Incluidas las motocicletas con ó sin adimento de side-ar, en la denominación que para coche-automóvil fija el Reglamento de 17 de septiembre de 1900 en su artículo 2.º, y quedando sometidas à todas las disposiciones del mismo, conforme indica la Real orden de 1.º de junio de 1916, página 480, se concede un plazo de veinte dias, à contar de la fecha de la publicación de esta circular, para que los dueños de tales vehículos y de cualquier otro movido por fuerza mecánica, aunque sea accidentalmente, se pongan en las condiciones que, para su circulación, prescribe dicho Reglamento, pues de lo contrario, aplicaré con todo rigor la Ley à los contraventores.

Rec miendo eficazmente à todos los funcionarios dependientes de mi Autoridad, la más escrupulosa vigilancia, en lo concerniente à la marcha silenciosa que deben llevar estos vehículos, por los daños que, por el espanto de las caballerías, pueden ocasionar, circulando con el escape libre, así como, también, excediéndose en la velocidad señalada, denunciando inmediatamente à los que abiertamente falten à ello.

De igual modo, no consentirán el paso por las carreteras de los vehículos movidos por fuerza mecánica, que no lleven en sus partes, delantera y trasera, la placa prevenida, con el número de la licencia de circulación y contraseña de la provincia donde se haya inscrito, estando prohibido el uso de las placas provisionales llamadas de prueba.

Lo que, para su debido conocimiento y cumplimiento, se hace público en este Bolerin Oficial.

Burgos 9 de junio de 1918.

EL GOBERNADOR, Andrés Alonso Lôpez.

Subsistencias. - Circular.

Por correo recibirán los Sres. Alcaldes impresos para la estadística de la recolección dispuesta por la Comisaria general de abastecimientos en su orden circular de 31 de mayo último, publicada en el Bolatin Oficial de esta provincia correspondiente al 5 de junio. Es indudable que el número de impresos que

se remiten no son los suficientes, máxime cuando habrán de llenarse por triplicado, pero para cubrir el nùmero de ellos que se precise, será forzoso que los Ayuntamientos los suplan con otros, ya manuscritos ó impresos, hasta completar los que fueren necesarios.

Nada tengo que hacer observar respecto à la forma de llenar los impresos, porque la claridad de sus epigrafes quita toda duda; únicamente he de recomendar que en todas las cantidades se emplee el sistema métrico decimal, como ya indican los epigrafes.

Encarezco de los comisionados de que habla el número 3.º de la mencionada circular, la mayor escrupulosidad y rapidez en el cumplimiento de sus funciones, á fin de que puedan los Alcaldes abrir á cada poseedor su cuenta corriente, y remitir à esta Junta provincial el tercer ejemplar, acompañado, precisamente, de un resumen general de la recolección y terreno sembrado en el término de su jurisdicción, formado ese resumen con sujeción al mismo modelo de los impresos.

Hago observar, no obstante, que á las especies avena, cebada, centeno y trigo, á las que se aplicará lo dispuesto en esta circular, y que menciona el número 5.º, debe agregarse, por haberlo dispuesto así la Comisaria, las habas, algarrobas, leguminosas y maiz, que también serán objeto de declaración jurada.

Recomiendo que se tengan muy en cuenta las instrucciones que para el cumplimiento de la circular de 31 de mayo citado ha dado la Comisaria General en su circular de 12 de junio, inserta en el Boletin Oficial de esta provincia del dia 17. En el cumplimiento de ellas procederán los Alcaldes y los comisionados nombrados á dar á los labradores todo género de facilidades para la más rápida y exacta confección de las declaraciones supletorias ó parciales, diarias, á que se refiere el número 1.º de las instrucciones, y la que habrán de dar al final de la recolección, según ya se dijo, como resumen de todas ellas, y á fin de evitar que, por retraso injustificado, permanezcan los productos en las eras indebidamente, causando perjuicios de los que se hará responsables á las autoridades, según establece el número 3.º de las instrucciones.

Conforme determina el número 4.º de las referidas instrucciones, los Alcaldes de los términos que se encuentren en el caso que expresa, solicitarán en tiempo oportunc de este Gobierno la autorización que se previene para permitir á los productores den semanalmente las declaraciones parciales de los productos que vayan retirando de las eras, sin perjuicio de la declaración de la totalidad que habrán de dar al final de la recolección, como en el caso del nùmero 1.º de las instrucciones.

Aun cuando los Alcaldes no hau

comunicado todavia haber quedado constituida la Junta local que previene el número 6.º de las instrucciones, espero que se habrá hecho ya, y en la forma dispuesta, significando à los Alcaldes den cuenta inmediata de la constitución de esa

No necesito advertir à los Alcaldes de la conveniencia de practicar aforos en caso de duda, para hacer las debidas comprobaciones, atribución á que les faculta la instrucción 3.ª, esperando que cuando hubieren de llegar á este extremo me den cuenta detallada del aforo y de las causas que lo hayan motivado.

Deben tener presente los Alcaldes lo que dice el número 5.º de las instrucciones, respecto á no conceder guías de circulación para los productos no declarados ó comprobados.

Y por último, encargo á los señores Alcaldes que den la mayor publicidad á las referidas circular é instrucciones de la Comisaria, dictando los bandos que crean convenientes para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone, y previniendo á todos los habitantes del término la penalidad en que incurren por las infracciones que cometan, á tenor de lo prevenido en la Ley de 11 de noviembre de 1916, sin perjuicio del decomiso de las especies ocultadas y la multa correspondiente, según lo establecido en el artículo 7.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1917, y al mismo tiempo les significo que seré inexorable en exigir toda clase de responsabilidades que se deriven de la falta de actividad y celo en el cumplimiento de este servicio, esperando y deseando no verme en la necesidad de tener que imponer los correctivos á que me faculta la Ley.

Burgos 11 de julio de 1918. EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso López.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vacante la escuela nacional mixta de Burceña de Mena, por defunción del Maestro que la desempeñaba, se anuncia á concursillo dicha escuela, á tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del Estatuto general del Magisterio de primera enseñauza, Reales órdenes de 21 de marzo de 1915 y 15 de mayo de 1916, y orden de la Dirección general de 11 de diciembre último, inserta en la Gaceta de 17 del mismo mes.

Los Maestros nacionales del Avun tamiento del Valle de Mena que tengan derecho á tomar parte en el concursillo, dirigirán sus instancias. acompañadas de hojas de servicios, á esta Sección, en el plazo de quince dias, à contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletin Oficial de la pro-

Burgos 9 de julio de 1918.-El Jefe de la Sección, Julián Lacalle.= V º B.º = El Gobernador, Andrés Alonso López.

Comisión Provincial

Esta Corporación, en su sesión de 6 del actual, acordo, previa la declaración unánime de urgeneia del asunto, que el dia 26 del corriente, à la hora de las once, tenga lugar en la sala de sesiones de la misma, la segunda subasta para la contratación de los acopios de piedra con destino á la conservación, durante el próximo año, de las carreteras provinciales, cuya primera subasta ha quedado desierta, de Salas de los Infantes al limite de la provincia; de Roa á Burgos, sección de Villafruela; de Pradoluengo á Ibeas de Juarros, y de Tormantos á Belorado, por Pradoluengo, bajo el pliego de condiciones económico administrativas publicado en el Boletin Oficial de la provincia, número 67, correspondiente al dia 27 de abril último.

Burgos 9 de julio de 1918.-El Vicepresidente, Eliseo Cuadrao. P. A. de la C. P.-El Secretario, Pedro Tena.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Anguix.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 750 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella, que deberán reunir las condiciones prevenidas por la ley Municipal, presentarán sus solicitudes en el plazo de treinta dias, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, y transcurridos que sean se pro-

Anguix 28 de junio de 1918.= El Alcalde, Lucas Ordónez.

Administración principal de Correos de Burgos.

Debiendo procederse à la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil, (con carácter urgente), desde la oficina del Ramo de Aranda de Duero á su estación férrea, bajo el tipo máximo de 1500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta principal y aquella subalterna, con arreglo á lo preceptuado en el capitulo I del titulo II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 19 del co-

rriente, à las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendra lugar en esta Administración principal, el día 24 de dicho mes, á las once horas.

Burgos 8 de julio de 1918.-El Administrador principal, José Pérez Gutiérrez.

Modelo de proposición.

D. F. de T. natural de vecino de.... según cédula personal núm.... se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde.... á.... y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo à las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédúla personal y la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de.... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.384.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los titulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándo. se por ellos intereses á razón de 2, ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias.

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Sanz Paster (antes Vadilles) 14 y 16 .- BURGOS CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores de Estado y Corporaciones, entregan do los títulos en el acto.

Imposiciones y depósitos en metálico con interés, giro, cambio, descuento y pago de cupones.

Vacante.

Lo está la plaza de practicante de Medicina y Cirugia de San Martin de Don, con el sueldo anual de 4440 litros de trigo, pagados por años vencidos en el mes de septiembre. Para tratar, con el Medico titular

de Valle de Tobalina.

Plazo para solicitarla, 30 dias. Valle de Tobalina 10 de julio de 1918.—El Médico titular, Félix La. linde.

El dia 4 del actual se extravió del pueblo de Puentedura una mula torda, yeguata, cerrada, de seis cuartas de alzada y en el casco de la mano izquierda tiene á modo de una hendidura. La persona que sepa su pa radero puede avisar á Simeón Camarero, en dicho pueblo, quien abonará los gastos ocasionados.

IMPRENTA PROVINCIAL